TRAILAST

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA (REPARTO) E. S. D.

> REF.: ACCIÓN DE TUTELA ACCIONANTE: TINKER RAFAEL LAFONT MENDOZA ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURAY UNIDAD DE CARRERA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Tinker Rafael Lafont Mendoza, domiciliado en la ciudad de Montería, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.036.564 y tarjeta profesional No. 124064, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito y de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, me permito impetrar ACCIÓN DE TUTELA contra el Consejo Superior de la Judicaturarepresentado por su presidenta doctora Martha Lucía Olano de Noguera o quien haga sus veces y contra la Unidad De Carrera De Administración Judicial representada legalmente por su directora doctora Claudia M. Granados Romero o quien haga sus veces o la represente, por cuanto con su proceder está vulnerando mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la carrera administrativa en virtud del mérito, a la confianza legítima y buena fe administrativa.

Previo a exponer lo pedido y los hechos que sustentan esta acción, me permito solicitar a los Honorables Magistrados, decreten la siguiente:

MEDIDA PROVISIONAL

Del modo más respetuoso solicito ORDENAR la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del ACUERDO PCCSJA17-10754 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURApara evitar la consumación de un perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la carrera administrativa en virtud del mérito, a la confianza legítima y buena fe administrativa.

Lo anterior por cuanto de entrar a regir el precitado acuerdo el 2 de octubre de 2017, esto es a tan sólo pocos días de obtenerse el listado de elegibles del concurso de méritos abierto para proveer en propiedad la plazas de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, se permitirá que los Jueces Promiscuos Municipales quienes no tienen funciones afines al área laboral accedan de modo permanente a la plaza ofertada, vaciando de toda utilidad, pertinencia y sentido al Concurso de Merito adelantado y por consiguiente haciendo nula la posibilidad de acceder al cargo de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales para el cual concursé en virtud del Acuerdo No. PSAA13-9939 de junio 25 de 2013.

Sustento la medida provisional y el amparo aquí solicitado, en los siguientes

HECHOS

- Mediante Acuerdo No. PSAA13-9939 de junio 25 de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, convocó a concurso de méritos para proveer en propiedad cargos para jueces y magistrados.
- 2. En el precitado Acuerdo **se incluyó por primera vez** como cargo objeto de concurso, el de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en atención a

que dichos despachos fueron creados recientemente en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

- 3. Conforme el precitado Acuerdo <u>únicamente quienes se inscribieran como</u> <u>aspirantes</u> podrían optar a ocupar en propiedad los cargos abiertos en este concurso.
- 4. Así mismo se determinó como regla del concurso de méritos que <u>cada</u> <u>aspirante sólo podría presentare a un cargo</u> en el concurso de méritos.
- 5. En atención a mi perfil académico y experiencia profesional (abogado especialista en derecho laboral y seguridad social y especialista en derecho constitucional), me inscribí como aspirante a ocupar el CARGO DE JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES al acreditar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad exigidos para este cargo.
- Aprobé, junto con 81 compañeros más, el proceso de selección del concurso de méritos al obtener un puntaje de 840.31, superior al tope mínimo de 800 para aspirar a ocupar el CARGO DE JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.
- 7. Realicé, junto con mis 81 compañeros admitidos, el VII CURSO CONCURSO de FORMACIÓN JUDICIAL, el cual finalizó el 12 de septiembre de 2017, para aspirar a ocupar el CARGO DE JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, obteniendo 921 puntos, es decir, superando los 800 mínimo requeridos.
- 8. Conforme el cronograma del concurso, EL 24 DE NOVIEMBRE SE PUBLICARÁ LA LISTA DE ELEGIBLES para proveer el cargo de Juez Municipal De Pequeñas Causas Laborales, en desarrollo del principio de provisión de los cargos públicos en atención al mérito y carrera administrativa.
- 9. Al igual que los 81 compañeros que aprobaron tanto el examen de conocimientos como el VII Curso de Formación Judicial, tengo el derecho adquirido de pertenecer a la lista de elegibles para ocupar el CARGO DE JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.
- 10. Seis (6) días después de finalizado el VII CURSO CONCURSO JUDICIAL, la entidad accionada profirió el ACUERDO PCCSJA17-10754 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 por medio del cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia.
- 11. El artículo vigésimo cuarto del ACUERDO PCCSJA17-10754 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 consagró una tabla de afinidades indicando que los Jueces Promiscuos Municipales **SON AFINES EN SUS FUNCIONES** con los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Al respecto, indica el precitado artículo:

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Tabla de afinidades. Para decidir sobre las peticiones de traslado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se deberá observar la siguiente tabla de afinidades.

Afinidades							
Cargo de Origen en Propiedad	Cargo Destino del Traslado						

Juez Promisous Municipal	
Juez Promiscuo Municipal.	Juez civil municipal/ pequeñas causas
	y competencia múltiple/ pequeñas
	causas laborales/ penal municipal
	(con función de Control de garantías,
	función de conocimiento o mixto) /
	penal municipales de adolescentes de
	control de garantías.
Juez Promiscuo Circuito.	Juez civil circuito/ penal circuito/
	laboral circuito/ civil circuito restitución
	de tierras.
Juez Civil Circuito con	Juez civil del circuito/ laboral del
Conocimiento en Laboral.	circuito.
Juez Penal del Circuito y Juez de	
Ejecución de Penas y Medidas de	Juez penal del circuito / ejecución de
Seguridad.	penas y medidas de seguridad.
Juez Promiscuo de Familia	luoz do familia /
a sumodad do r diffina	Juez de familia / penal del circuito de
Magistrado(a) Sala Civil E- III	adolescentes.
Magistrado(a) Sala Civil – Familia	Magistrado(a) Sala Civil /
Mariatas I ()	Magistrado(a) Sala Familia
Magistrado(a) sala Única	Magistrado(a) Sala Única.

- 12. Al respecto, es necesario tener en cuenta que el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, señala que los servidores judiciales podrán solicitar traslados definitivos a un cargo de carrera judicial que se encuentre vacante con funciones afines, misma categoría y para el que se exija iguales requisitos.
- 13. De conformidad con la norma anterior, se hace evidente que un traslado de un Juzgado Promiscuo Municipal a uno de Pequeñas Causas Laborales, resulta improcedente, por cuanto no existe afinidad de funciones, pues tal como se explicará en detalle en los fundamentos de derecho, los Jueces Promiscuos Municipales por mandato legal (artículos 17 y 18 del CGP) NO CONOCEN ASUNTOS DE DERECHO LABORAL y por tanto no existe coherencia al señalar que tienen funciones afines.
- 14. Adicional al desconocimiento a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Consejo Superior De La Judicatura al expedir el ACUERDO PCCSJA17-10754 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 defrauda gravemente los principios de buena fe administrativa y confianza legítima al permitir que el CARGO OFERTADO DE JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES sea ocupado definitivamente por los Jueces Promiscuos Municipales, QUIENES CONOCEN SÓLO DE CIVIL Y PENAL.
- 15. El ACUERDO PCCSJA17-10754 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 defrauda gravemente mi derecho fundamental al debido proceso, por cuanto me priva arbitrariamente de ingresar a ocupar el único cargo para el que se me permitió inscribirme, bajo motivos distintos a los contemplados en las reglas del concurso de méritos para la pérdida de la oportunidad de ocupar el CARGO OFERTADO DE JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.
- 16. Adicionalmente, el ACUERDO PCCSJA17-10754 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 defrauda gravemente mi derecho fundamental a la igualdad de acceso al empleo público, por cuanto mediante la imposición de un trato discriminatorio permite que personas ajenas al concurso de méritos adoptado en el ACUERDO NO. PSAA13-9939 DEL 25 DE JUNIO DE 2013 DEL Consejo Superior De La Judicatura ocupen el cargo ofertado de Juez Municipal De Pequeñas Causas Laborales.

- 17. La accionada Consejo Superior De La Judicatura desconoce arbitrariamente y de modo unilateral su propio acto administrativo "ACUERDO NO. PSAA13-9939 DEL 25 DE JUNIO DE 2013 con el ACUERDO PCCSJA17-10754 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 al permitir que los cargos ofertados a concurso de méritos sean ocupados definitivamente por personas distintas a los concursantes.
- 18. En virtud del artículo VIGÉSIMO SÉPTIMO de este mismo acuerdo, la entrada en vigencia de esta norma es el 2 de octubre de 2017, lo cual implica que a partir de esta fecha los actuales Jueces Promiscuos Municipales que se encuentran en propiedad, podrán solicitar traslado a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, desconociéndose así que esta misma entidad está a punto de expedir el registro de elegibles para proveer estos cargos de especialidad laboral.
- 19. Finalmente solicito que se tenga en cuenta que someterme a activar los mecanismos ordinarios de defensa es una medida desproporcionada que consumaría el PERJUICIO IRREMEDIABLE de pérdida de mi expectativa legítima de ocupar el cargo judicial para el cual concursé, toda vez que no son lo suficientemente expeditos para lograr la defensa de mis derechos antes de la fecha de entrada en vigencia del ACUERDO PCCSJA17-10754 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, esto es, del 2 de octubre de 2017.
- 20 Ya presente solicitud de corrección aclaración y/o complementación a la presidencia del órgano que expidió el acto administrativo objeto de reproche y aún no responde, por lo que la tutela emerge como el único medio eficaz que pueda suspender la entrada en vigencia del acto (2 de octubre 2017), al menos hasta que se resuelva de fondo por la hoy accionada sobre mi petición o preferiblemente hasta que la justicia contenciosa administrativa resuelva la acción ordinaria a presentar.

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, y en aras de amparar de manera inmediata mis derechos Constitucionales Fundamentales solicito lo siguiente:

PRINCIPALES

PRIMERO: TUTELAR, los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, dignidad humana, acceso a la función pública, prevalencia del mérito como factor objetivo para proveer cargos de carrera, AMENAZADOS por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCCSJA17 – 10754 de septiembre 18 de 2017, por medio del cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al Consejo Superior de la Judicaturamodificar el artículo 24 del Acuerdo PCCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, en el sentido de excluir de la tabla de afinidades la posibilidad de que los Jueces Promiscuos Municipales pidan traslado a los Juzgados Municipales De Pequeñas Causas Laborales.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENAR que de manera inmediata, la Unidad de Carrera de administración Judicial se abstenga de publicar las vacantes de JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

3

EXISTENTES y estudiar solicitudes de traslado de Jueces Promiscuos Municipales hacia los Juzgados Municipales De Pequeñas Causas Laborales.

CUARTO. Vincular a la presente acción a los integrantes de la convocatoria 22 de administración judicial postulados al cargo de juez laboral municipal de pequeñas causas y a los jueces promiscuos municipales del país en propiedad.

SUBSIDIARIAS

PRIMERO: TUTELAR, de manera transitoria, nuestros derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, dignidad humana, acceso a la función pública, prevalencia del mérito como factor objetivo para proveer cargos de carrera, vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCCSJA17 – 10754 de septiembre 18 de 2017, por medio del cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al Consejo Superior de la Judicaturasuspender el Acuerdo PCCSJA17 – 10754 de septiembre 18 de 2017, hasta tanto se interponga y se resuelva de forma definitiva la demanda correspondiente ante la Justicia Contencioso Administrativa.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** a que de manera inmediata, Unidad de Carrera de administración Judicial publique las vacantes existentes para el Cargo de Juez laboral de pequeñas causas y competencia múltiple y se abstenga de estudiar solicitudes de traslado de Jueces Promiscuos Municipales hacia Los Juzgados Municipales De Pequeñas Causas Laborales.

CUARTO. En caso contrario, y en virtud del principio de igualdad, se nos permita a los integrantes de la lista de elegibles para el cargo de Juez de Pequeñas Causas Laborales, poder optar a los cargos de Jueces Promiscuos Municipales, Civiles Municipales, Penales Municipales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. VIOLACIÓN DE LA ACCIONADA DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL DE PROVISIÓN DE LOS CARGOS JUDICIALES MEDIANTE EL MERITO

La Corte Constitucional determinó de forma expresa, clara y fuera de toda confusión que la provisión de los cargos judiciales sometidos a carrera administrativa debe efectuar en estricto cumplimiento del principio del mérito, tal y como indicó en la Sentencia T-386 de 2016 en los siguientes términos:

"(...) 4.1. La jurisprudencia de esta Corte ha señalado¹ que el sistema de mérito y carrera en materia de función pública es uno de los ejes definitorios y esenciales de la Constitución de 1991. El artículo 125 de la Constitución establece que "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera", con excepción de los "cargos de elección popular, los

¹ Cfr. Sentencias C-588 de 2009, T-569 de 2011, C-319, T-502 de 2010, C-588 de 2009 y C-901 de 2008. Al respecto, la Corte ha señalado que el mérito y el concurso público son los dos pítares fundamentales de la carrera administrativa dentro de la Carta Política de 1991. En virtud del mérito se pretende que las capacidades, cualidades y eficacia del aspirante sean los factores determinantes "para el acceso, permanencia y retiro del empleo público." (C-315 de 2007). Por su parte, el concurso público es el mecanismo para establecer el mérito, ya que aquel está exclusivamente dirigido a comprobar "las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos."(C-112 de 2005). La Corte ha manifestado que el concurso público debe ser comprensivo de "todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública", incluidos aquellos factores en los cuales "la calificación meramente objetiva es imposible", ya que aquello garantiza la erradicación de cualquier margen de subjetividad en la escogencia del concursante.

de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley", razón por la que la regla general es el sistema de provisión por carrera, en tanto las excepciones son aquellas que establece taxativamente la Constitución y la ley:

- 4.2. Los sistemas de carrera creados a partir del nuevo diseño constitucional3, basados en el seguimiento irrestricto del principio de mérito, son el mecanismo para proveer el ingreso, garantizar la permanencia, y permitir la promoción y retiro a los empleos del Estado. 4 De esta manera, los procedimientos que se siguen en el marco de las diferentes etapas de la carrera (ingreso, permanencia, evaluación y retiro) deben garantizar el debido proceso (art. 29 C.N.), la igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos y funciones públicas (art. 40.7 C.N.), la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio público para el cumplimiento de los fines del Estado (arts. 1, 2, 122 a 131 y 209 C.N.), así como la protección de los derechos de las personas vinculadas a la carrera (arts. 53 y 125 C.N.).5
- 4.3. En el caso del sistema especial de la carrera judicial (art. 256-1), la Corte ha reiterado que esta se encuentra sujeta a los criterios impuestos por el artículo 125 superior⁶, razón por la que, por regla general, el concurso público de méritos debe ser utilizado para proveer cargos en la Rama Judicial, en tanto, constituye el procedimiento preferente para garantizar que los ciudadanos más calificados para el efecto, desempeñen las funciones que demanda la trascendental actividad de administrar justicia. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La obligatoriedad de proveer de forma definitiva los cargos judiciales sometidos a carrera administrativa mediante concurso de méritos fue reiterada en la Sentencia T-682 de 2016, así:

- "(...) 4.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el acenso al servicio público.8 La finalidad de la carrera es que el Estado pueda "contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.
- 4.2. La Ley 270 de 1996 señala que la carrera judicial tiene como fundamento el carácter profesional de funcionarios y empleados, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio. 10 A efectos de ocupar los cargos de carrera en la rama judicial, se requiere, además de los requisitos de ley, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección aprobado en las evaluaciones previstas en la ley y de conformidad con los reglamentos que expida el Consejo Superior de la Judicatura.
- 4.3. El concurso de méritos comprende dos etapas: La selección y clasificación. La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente registro de elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. La etapa de clasificación tiene por finalidad establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del registro para cada clase de cargo y de especialidad.
- (...) 4.6. En complemento de lo anterior, y con sujeción a las preceptivas citadas, frente al tema de los concurso de méritos, el precedente de la Corporación ha establecido que el

² Sentencia C-315 de 2007.

³ Al respecto, es importante señalar que la doctrina y la jurisprudencia han clasificado los sistemas de carrera, con base en las normas constitucionales (art. 130 C.P.) y legales (Ley 909 de 2004 y leyes de regimenes especiales de carrera), en: (i) sistema general de carrera administrativa, (ii) sistemas especiales de origen constitucional y (iii) sistemas especiales de origen legal (también denominados sistemas específicos de carrera). En este sentido, consultar la sentencia T-716 de 2013 (M.P. Luís Ernesto Vargas Silva).

Sentencia C-671 de 2001.

⁵ Sentencia C-101 de 2013.

⁶ Al respecto consultar Sentencia C-532 de 2006 y Sentencia C-553 de 2007.

Especificamente, las reglas del concurso público de méritos para proveer cargos en la rama judicial se encuentran señaladas en los artículos 156, 164 y siguientes de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, modificada por Ley 1285 de 2009. ⁸ C-049 de 2006, T-319 de 2014.

⁹ Su446 de 2011.

¹⁰ Artículo 156 de la Ley 270 de 1996.

¹¹ Artículos 156 y 160 de la Ley 270 de 1996.



mérito y la idoneidad constituyen los principales supuestos del régimen de carrera, el cual se hace efectivo a través de un proceso de selección y evaluación (artículo 160 de Ley 270 de 1996), compuesto por diversas etapas (artículo 162), de las cuales es necesario resaltar el concurso de méritos. Éste, conforme al artículo 164 de la ley, constituye el peldaño esencial a través del cual se determina la condición de los diferentes aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial toda vez que determina su inclusión en el Registro de Elegibles y fija su ubicación en el mismo. Les así como entendiendo que la carrera judicial persigue el acceso a la función de quienes son aptos para ello en consideración al mérito, es el concurso un proceso imprescindible a través del cual se determina la condición de los diferentes aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, toda vez que determina su inclusión en el Registro de Elegibles y fija su ubicación en el mismo.

4.7. Debe destacar la Sala que la jurisprudencia constitucional ha sido enfâtica en sefialar que en la designación mediante concurso público de méritos, la persona más capacitada para el ejercicio del respectivo cargo, apareja la realización de tres principios neurálgicos del Estado Social de Derecho, tales como la participación de los ciudadanos en condiciones de igualdad; la justicia que impone designar al mejor de los concursantes para la tarea de servir a la comunidad; y, la defensa del interés general, representado en la designación de la persona más adecuada para el manejo de la cosa pública. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Conforme lo anterior, se tiene que la Carrera Judicial está regida por el principio constitucional de acceso mediante el mérito, no obstante la accionada mediante su ACUERDO PCCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 pretende permitir de modo arbitrario que personas ajenas al concurso de méritos accedan definitivamente al cargo ofertado de juez municipal de pequeñas causas laborales.

Si bien los Jueces Promiscuos Municipales que se beneficiarían con la medida señalada en este Acuerdo, ya hacen parte de los jueces en propiedad de la Rama Judicial, no se puede desconocer que ellos no concursaron para el cargo de Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales y por tanto no acreditaron, tal como si lo hicimos los actuales 82 concursantes, la idoneidad para ocupar este cargo específico.

II. VULNERACIÓN POR LA ACCIONADA DEL DEBIDO PROCESO AL PERMITIR QUE LOS CARGOS OFERTADOS EN CONCURSO SEAN OCUPADO DEFINITIVAMENTE POR NO CONCURSANTES

Conforme la Corte Constitucional en Sentencia T-682 de 2016, la Convocatoria del Concurso de Méritos es la <u>norma obligatoria por la cual debe proveerse los cargos judiciales sometidos a concurso</u>, lo que descarta el uso de mecanismos no previstos en la Convocatoria para asignar los cargos:

"(...) 5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. Al respecto, ha precisado la Corporación, que: "el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de

14 T-315 de 1998.

¹² SU-466 de 2011.

¹³ Ibidem

¹⁵ T-090 de 2013

¹⁶ Artículo 31 de la Ley 909 de 2009

los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada" 17

- 5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse¹⁸. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.
 - 5.3.En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa¹⁹.
 - 5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: "(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido. 20
 - 5.5. La convocatoria en el régimen especial de la Rama Judicial
 - 5.5.1. En el régimen especial de la carrera judicial, el artículo 113 establece las formas de provisión de los cargos, indicando que estos se efectuaran en propiedad siempre y cuando se superen todas las etapas del proceso de selección. Además señala que, una vez producida la vacante, la entidad nominadora solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura (...) el envío de la correspondiente lista de candidatos.
 - 5.5.2. La Ley Estatutaria de Justicia regula el proceso de selección en la rama judicial, el cual consta de una etapa de selección, en la que se escogen los aspirantes que integraran la lista de elegibles, y la de clasificación, que tiene por objeto establecer el orden del registro. Es así como la provisión de los cargos en la rama judicial, tiene como fundamento el principio del mérito y la transparencia entre quienes pretenden ingresar a la administración de justicia, lo cual debe realizarse a través de un proceso de selección, previó un concurso público abierto.²¹
 - 5.5.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 270 de 1996 las formas de provisión de los cargos de la Rama Judicial, pueden ser en propiedad,²² provisionalidad²³

¹⁸ C-588 de 2009.

²¹/₂₂ C-333 de 2012 y C-542 de 2013, citada en la sentencia T-319 de 2014.

22. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente."
23 "El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación

¹⁷ SU 446 de 2011

¹⁹ T-090 de 2013.

²⁰ T-090 de 2013.

[&]quot;El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes".

- o en encargo, 24 los cargos vacantes en forma definitiva deben ser ocupados en propiedad por quienes hayan superado todas las etapas del proceso de selección.
- 5.5.4. En sentencia T-470 de 2007, la Corporación señaló que "el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial, a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso. Quiere esto decir que se reducen los espacios de libre apreciación por las autoridades en la medida en que, en la aplicación rigurosa de las reglas está la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito".
- 5.5.6. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicaturacomo se dijo en el acápite 4 (supra 4.5 y 4.6), es la encargada de reglamentar y dictar las pautas del concurso así como las pruebas que integran la etapa de selección y el curso de formación judicial. 25 A efectos de dar cumplimiento a estas disposiciones, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicaturaexpide los Acuerdos que regulan las convocatorias que a su vez reglamentan el concurso para proveer los cargos para los funcionarios y empleados de la rama judicial. En este tipo de acuerdos se regulan temas como la inscripción, las etapas del concurso, el procedimiento a seguir (citaciones, notificaciones γ recursos), atendiendo a los lineamientos generales señalados en los artículos 162 a 164 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.
- 5.5.7. En resumen, la convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varian las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La accionada <u>VULNERA LOS PRINCIPIO DE BUENA FE ADMINISTRATIVA Y</u> CONFIANZA LEGÍTIMA, AL PROVEER DE FORMA DEFINITIVA EL CARGO OFERTADO DE JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MEDIANTE UN ACUERDO QUE DESCONOCE LA REGLA CONSAGRADA EN CONVOCATORIA DE QUE LOS CARGOS SERÍAN OCUPADOS <u>ÚNICAMENTE POR QUIENES CONCURSARÁN</u>

PROCEDENCIA DE LA TUTELA COMO MECANISMO PROVISIONAL DE III. PROTECCIÓN EN LOS CONCURSO DE MÉRITOS DE LA CARRERA JUDICIAL.

La Corte Constitucional en Sentencia SU 553/15 del 27 de agosto, expuso:

"La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se

²⁴ "El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas.

²⁵ Articulo 164 y 168 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia

interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite".

Igualmente, en sentencia T-386-2016 señalo en qué casos resulta procedente la acción de tutela a pesar de existir un medio judicial idóneo. Al respecto expresó:

- "3.3.2 Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que si el mecanismo existe y es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable[18]. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria.[19] En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia.[20] En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.[21] En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:
- "(i) que se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;
- (ii) el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;
- (iii) se requieran de medidas **urgentes** para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y
- (iv) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable."[22]"

En el presente asunto la acción de tutela se torna procedente toda vez que a pesar de existir la vía judicial como es la acción de nulidad simple, dicha acción no es idónea y eficaz, por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, estamos ante un perjuicio inminente pues el Acuerdo PCCSJA17-10754 entra en vigencia el 2 de octubre de 2017, fecha a partir de la cual los Jueces Promiscuos Municipales quedarían habilitados para pedir traslado a los Juzgados Municipales De Pequeñas Causas Laborales, y la lista de elegibles de quienes pasamos el examen de jueces, así como el VII Curso Concurso de Formación Judicial, no quedará en firme sino hasta el 8 de marzo de 2018.

En efecto, de no aceptar la presente tutela como mecanismo transitorio corremos el riesgo inminente de que dentro de los 5 primeros días del mes de OCTUBRE de 2017 los Jueces Promiscuos Municipales, soliciten traslado a los Juzgados De Pequeñas Causas Laborales, dejándonos a quienes tenemos la expectativa legitima de conformar la lista de elegibles para dicho cargo, sin posibilidad de optar por esos cargos.

En segundo lugar, el perjuicio ocasionado con la expedición del Acuerdo PCCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, es grave, toda vez que quienes superamos el examen del concurso de jueces convocado mediante la

Convocatoria 22 quedaríamos sin ninguna aspiración de ocupar el cargo de Juez de Pequeñas Causas Laborales, vulnerándose de manera flagrante nuestros derechos a la igualdad, al debido proceso, y de acceso a la carrera judicial.

En tercer lugar, se hace necesario que se expidan medidas urgentes, que en el presente asunto serían suspender la vigencia del Acuerdo PCCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 hasta tanto no se resuelva la acción procedente.

En cuarto lugar, las medidas de protección deben ser impostergables con el fin de evitar un daño irreparable, el cual se configura en el presente asunto si se deja vigente el artículo 24 Acuerdo PCCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017.

En consecuencia, si bien se podría solicitar junto con la demanda de nulidad simple, una medida cautelar consistente en la suspensión provisional, esta medida no resultaría efectiva por cuanto la demanda se debe radicar ante el Consejo de Estado, y el acto administrativo que vulnera mi derecho como participante del concurso de la Convocatoria 22, entra en vigencia el 2 de octubre de 2017, por lo tanto, resulta necesario que a través de la tutela como mecanismo idóneo se resuelva la presente petición.

IV. EL ACUERDO PCCSJA17-10754 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURAVA EN CONTRAVÍA DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El artículo 134 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, señala que los traslados de servidores judiciales en propiedad hacia cargos de carrera vacantes en forma definitiva, será procedente siempre y cuando se cumpla cuatro requisitos, los cuales son: Estar vacante en forma definitiva el cargo hacia el cual se pide el traslado, este sea de la misma categoría del cargo del cual desea apartarse el funcionario, para ambos cargos se exijan los mismos requisitos y tengan funciones afines.

El Consejo Superior de la Judicatura al expedir el Acuerdo PCCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, no tuvo en cuenta que la norma estatutaria ordena que para que pueda haber traslado deben acreditarse los mismos requisitos y funciones afines entre los cargos:

A. EN CUANTO A LAS FUNCIONES AFINES:

Si bien es cierto actualmente se ericuentran vacantes en forma definitiva los cargos de jueces municipales de pequeñas causas laborales, ello en razón a que estos juzgados no existían y se van a proveer en propiedad por primera vez en Colombia, con quienes superamos la prueba de la Convocatoria 22, debe tenerse en cuenta que estos juzgados cuentan con especialidad en laboral y por ello se ubican junto con los Jueces Laborales De Circuito y Magistrados de la Sala Laboral de Tribunales Superiores, por lo tanto, no se puede desde ningún punto de vista asimilarlos a un juzgado promiscuo, pues lo único que tienen en común es la categoría de ser municipales, pero nada más.

LOS JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES CONFORME A LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO NO CONOCEN NI EN ÚNICA Y NI EN PRIMERA INSTANCIA DE ASUNTOS LABORALES, y a su vez los Jueces Municipales De Pequeñas Causas Laborales conforme a los artículos 2 y

12 del Código de Procedimiento Laboral, no conocen de asuntos civiles, comerciales, agrario, luego entonces pensar en la posibilidad de un traslado sin tener en cuenta estas circunstancias, seria permitir una flagrante violación al debido proceso constitucional y legal y un desconocimiento a la especialidad de la jurisdicción ordinaria laboral.

En consecuencia, las funciones señaladas para los jueces promiscuos están consagradas en el C.G.P y el en el código de procedimiento penal mientras que en laboral, existe norma especial que es el art. 2 del C.P.L. por lo tanto, los **Jueces Promiscuos** conocen de procesos totalmente diferentes a los que conocen los **Jueces De Pequeñas Causas Laborales**.

B. EN CUANTO A LOS MISMOS REQUISITOS:

Este elemento no se cumple por cuanto para aspirar al cargo de Juez Laboral De Pequeñas Causas, conforme se evidencia en el punto 5.2 "etapa clasificatoria", literal de Capacitación del Acuerdo PSAA13-9939, se establece que para Juez Laboral se tendrán en cuenta las especializaciones en Derecho Laboral, Derecho Laboral y Seguridad Social, Derecho Médico Sanitario, Derecho del Trabajo, y en contraste con lo anterior, tratándose de Jueces Promiscuos menciona:

"Para el cargo de Juez Promiscuo Municipal, aplican diferentes postgrados de las especialidades enunciadas anteriormente, excepto las específicas para la especialidad contenciosa administrativa y laboral" (Subrayas fuera del texto.

Vemos como para ser Juez Promiscuo Municipal no se tiene en cuenta las especializaciones de contencioso administrativo ni en derecho laboral. Por tanto, el Acuerdo del consejo no solo va en contra del art. 134 de la Ley 270 de 1996 sino también en contra del Acuerdo PSAA13-9939 (Junio 25 de 2013) y del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que plasmó la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales como Juzgados que pertenecen estrictamente a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral.

En ese sentido por ejemplo sería viable entonces un traslado de un Juzgado Promiscuo del Circuito a un Juzgado Civil del Circuito, por cuanto se cumplirían las cuatro condiciones antes señaladas, sobre todo el de la funciones afines, dado que como sabemos los promiscuos del circuito conocen además de asuntos laborales y penales, de aquellos de naturaleza civil, agraria, y comercial.

El problema en este tema, resulta cuando para efectos de traslado, se prevea la posibilidad de hacerlo hacia un cargo o juzgado con el cual no exista afinidad alguna desde el punto de vista funcional.

Así pues, el Consejo Superior de la Judicatura se está extralimitando en sus funciones al regular la posibilidad de traslados sin cumplir las exigencias mínimas señaladas en el artículo 134 Ibidem, ello por cuanto si bien éste es el ente encargado de reglamentar lo referente a los traslados, ello debe realizarse dentro de los límites señalados en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, pues de lo contrario existiría una vulneración del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Política.

Sobre este punto el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01928-01 del 7 de diciembre de 2016 expuso:

"En otras palabras: no es de resorte del juez de tutela definir si la decisión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de seleccionar servidores con perfiles especializados para mejorar la función de administrar justicia está acorde con la facultad de esa autoridad para determinar el ingreso.

la permanencia, los ascensos y, en general, todo lo que tenga que ver con la carrera judicial. De ningún modo el juez de tutela puede intervenir para coadministrar la carrera judicial ni supervisar la labor de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. El respeto por las decisiones de la autoridad encargada de administrar la carrera judicial implica que el juez de tutela solo intervenga ante la evidente violación de derechos fundamentales de los concursantes.

Pese a lo anterior, <u>la Sala observa que la decisión de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicaturade utilizar el registro de elegibles de la convocatoria 20 de 2012 para proveer cargos diferentes a los ofertados en ella, claramente vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, de acceso a cargos públicos y al debido proceso de la demandante, al igual que de los demás aspirantes de la Convocatoria 22 de 2013. Subrayas fuera del texto.</u>

Así las cosas, es claro que la decisión impugnada se ajustó al ordenamiento jurídico y al precedente establecido por esta Corporación, pues además de analizar en debida forma el alcance de los actos administrativos que regulan las citadas Convocatorias 20 y 22, también constató que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca hizo un estudio juicioso de la sentencia de 28 de junio de 2016, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado²⁶, en la que se resolvió un caso similar.

Las anteriores razones imponen confirmar la decisión de primera instancia de 29 de septiembre de 2016, proferida por la autoridad judicial antes mencionada, en el sentido de amparar, con efectos inter comunis, los derechos fundamentales invocados por la demandante, y los de los demás participantes en la Convocatoria Nº 22 de 2013 de la Rama Judicial.

En efecto, como los participantes de la Convocatoria 22 se encuentran en igualdad de condiciones con la accionante, en el entendido de que la entidad demandada está utilizando el Registro de Elegibles de la Convocatoria 20 de 2012 para proveer cargos ofertados en la primera convocatoria mencionada, procede mantener los efectos inter comunis establecidos en la decisión impugnada, para que así la Unidad de Administración de Carrera Judicial se abstenga de seguir efectuando dichas actuaciones que, según se concluyó, son lesivas de los derechos fundamentales que con esta decisión se protegen".

Debe tenerse en cuenta que lo que se pretende con el mérito es que a los cargos de carrera vacantes, lleguen las personas idóneas y con ello permitir que el aparato jurisdiccional se dote de funcionarios con el conocimiento adecuado en procura de lograr una justicia pronta, eficiente y con calidad, resulta contrario a la Constitución Política, que se permita nombrar en propiedad, producto de un traslado, a un funcionario en un cargo o especialidad para la cual no fue formado académicamente en el curso de formación judicial. Es decir resultaría extraño por no decir incongruente que un Juez promiscuo municipal pueda conocer de asuntos laborales cuando en el ejercicio constante de su cargo, esa no ha sido su especialidad, y sobre la cual muy seguramente su experticia resulta insuficiente por no decir nula.

Consideramos que al establecer el Consejo mediante acuerdo la posibilidad de traslado de un juez promiscuo municipal hacia un juzgado de pequeñas causas laborales con el cual no existe afinidad alguna en sus funciones,, además de violar el debido proceso, vulnera también los derechos constitucionales fundamentales al trabajo, y acceso a la carrera administrativa judicial, pues estarían desconociendo el mérito mostrado por el suscrito durante todo el proceso de selección, en donde quedaron evidenciadas mis condiciones académicas, éticas y profesionales que me permiten hoy consolidar mi derecho adquirido de pertenecer a una lista de elegibles en donde tendré la posibilidad de opcionar para uno de los diferentes

²⁶ La Sección Segunda del Consejo de Estado no proferido una decisión relacionada al tema en estudio.

cargos de jueces municipales laborales de pequeñas causas que actualmente se encuentran vacantes.

El actuar del Consejo Superior de la Judicaturadebió prever esta posibilidad de traslados, antes de expedir la Convocatoria 22, pues quienes nos presentamos y superamos esa prueba, estamos viéndonos afectados pues llevamos una expectativa desde el año 2013 y hemos realizado muchos esfuerzos y sacrificios para llegar hasta este punto del concurso, como para que en este momento con la expedición del mencionado acto administrativo se pretenda vulnerar nuestros derechos.

V. VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El Consejo Superior de la Judicatura, pretende dar afinidad funcional a dos juzgados que si bien tienen la misma categoría, en ambos se exigen los mismos requisitos generales para concursar, estos no conocen de los mismos asuntos, por tratarse de especialidades distintas.

El dar viabilidad a un traslado de un juzgado promiscuo municipal hacia un juzgado municipal de pequeñas causas laborales como lo pretende el Consejo Superior de la Judicatura a través del artículo 24, seria desconocer además de la igualdad y debido proceso, el mérito como principal facto objetivo para ingresar a la carrera administrativa y con ello vulnerar el artículo 125 superior, pues se estarían nombrando a jueces en especialidades para las cuales no fueron formados judicialmente, y se dejaría de dar tal oportunidad a personas que como el suscrito si se formaron a través del curso de formación judicial en la especialidad laboral.

Ello inclusive iría en contra del interés general como pilar fundamental de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho (art 1 C.P.). pues por proteger un derecho de interés particular en tales circunstancias no se les estaría brindando a los usuarios un servicio de justicia pronta, de duración razonable pero sobre todo eficiente y con calidad.

En efecto, los artículos 17 y 18 del C.G.P, son enfáticos en señalar que los jueces civiles municipales y promiscuos municipales, conocen tanto en única como en primera instancia entre otros procesos de aquellos de naturaleza agraria, de sucesión, de celebración de matrimonio civil sin perjuicio de la competencia asignadas a los notarios, de las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o nombre etc. Por su parte los artículos 12 del C.P.L. señala que los jueces municipales de pequeñas causas laborales conocen de procesos ordinarios en única instancia, los cuales de acuerdo a artículo 2 del mismo estatuto, serían los conflictos que se despenden directa o indirectamente del contrato de trabajo, de las controversias sobre seguridad social, de la ejecución de obligaciones que se desprenden de la relación de trabajo, de los conflictos sobre en el reconocimiento o pago de honoraros entre otros. En consecuencia la especialidad a desempeñar por los jueces promiscuos municipales es totalmente diferente a la de los jueces municipales de pequeñas causas laborales.

Es más que evidente entonces la falta de afinidad en la funciones entre estos dos juzgados, por lo que resulta incongruente un traslado entre los mismos.

Además tal medida sería inconstitucional, en el presente caso, pues se estarían vulnerando nuestros derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, dignidad humana, acceso a la función pública en cargos de carrera y desconociendo el mérito como factor objetivo prevalente al momento de

proveer estos cargos, se estarían desconociendo verdaderos derechos adquiridos de personas que como el suscrito agotaron con éxito todas las etapas del proceso de selección con resultados favorables que dan cuenta de las calidades académicas, éticas y profesionales para ocupar el cargo en el cual me forme, aspiro y actualmente se encuentra vacante en forma definitiva. Ello por cuanto como dije en los hechos de la demanda, actualmente, solo se encuentra pendiente resolver recursos y la publicación de la lista de elegibles, ello con el fin de determinar la ubicación de los integrantes para cada cargo, pero el derecho a pertenecer a la lista de elegibles ya es un derecho adquirido por haber superado con éxito las pruebas eliminatorias como son el examen de conocimientos y el curso concurso.

VI. VULNERACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Finalmente, quiero resaltar que en el artículo 24 del Acuerdo PCCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, se establece como tabla de afinidades, entre otras, que los juzgados promiscuos municipales pueden trasladarse a juzgados: civiles municipales, penales municipales, pequeñas causas múltiples, pequeñas causas laborales, etc. Sin embargo, en dicha tabla no hace ninguna referencia a la posibilidad de que a su ver los jueces de pequeñas causas laborales puedan pedir traslado a los juzgados promiscuos municipales, penales, civiles y de competencia múltiple, por lo tanto, ello va en contra del principio constitucional a la igualdad, pues la posibilidad de traslado debe ser igual para todos.

PETICION ESPECIAL

De manera respetuosa solicito se publique la presente acción de tutela en la página de la Rama Judicial para que quien pueda verse afectado se haga parte y sus efectos sean inter comunis.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad jurisdiccional, contra la accionada CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURAO contra la UNIDAD DE CARRERA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por los mismos hechos y derechos referenciados en la presente acción de tutela.

PRUEBAS:

Téngase como medios de pruebas, las siguientes:

DOCUMENTALES

Con el fin de acreditar mi legitimación por activa en la presente acción, solicito se tengan y consulten en las páginas virtuales de la rama Judicial y de la escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, como tales las siguientes:

 Anexo a la Resolución CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015 que contiene la calificación obtenida por mí en la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial visible en la página de la rama Judicial en Concursos a nivel nacional, Convocatoria 22. 2. Anexo a la Resolución EJR17-439 del 11 de septiembre de 2017 que contiene la calificación obtenida por mí persona en el Consolidado de Notas Finales VII Curso de Formación Judicial visible en la página de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Agradezco igualmente que por ser normas de carácter nacional, se consulten a través del Sistema de Información de Relatoría del Consejo Superior de la Judicatura, tengan en cuenta los siguientes Actos Administrativos:

- 1. ACUERDO No. PSAA13-9939 de junio 25 de 2013, Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial expedido por El Consejo Superior De La Judicatura.
- 2. ACUERDO PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 "Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia" expedido por El Consejo Superior De La Judicatura

ANEXOS

Acompaño además de las pruebas documentales enunciadas, los siguientes:

- Copia de la demanda para traslado a la accionada.
- Copia para el archivo del Despacho.
- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la calle 30 no.7-52 oficina 301, teléfono 3206953388 o preferiblemente al correo tinkerrafael@hotmail.com

La accionada Consejo Superior de la Judicaturaen la Calle 12 No.7-65 de Bogotá correo presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

La Unidad De Administracion De Carrera Judicial en la carrera 8 No.12 b-82 piso 6 Bogotá, correo carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente.

FAEL LAFONT MENDOZA

C. 78.036.564de Bogotá

P. 124.064 del C.S. de la J.

ANEXO RESOLUCIÓN CJRES15-20 CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PSAA13-9939 DE 25 DE JUNIO DE 2013 RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS

Cédula	Código del Cargo	Cargo	Puntaje	Aprobó
78.029.407	220602	Juez Administrativo		
78.030.550	220103	Juez Civil Municipal	842,57	Si Aprobó
78.030.983	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	743,19	No Aprobó
78.032.994	220102	Juez Civil del Circuito	559,54	No Aprobó
78.033.206	220102	Juez Civil del Circuito	576,72	No Aprobó
78.033.634	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	611,93	No Aprobó
78.034.919	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente 584,21	No Aprobó
78.035.417	220301	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral	600,47	No Aprobó
78.036.307	220206	Juez Penal Municipal	520,16	No Aprobó Na Aprobó
78.036.564 78.036.946	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	840,31	Si Aprobó
78.036.972	220505 220103	Juez Promiscuo Municipal	930,24	Si Aprobó
78.036.998	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
78.037.836	220505	Juez Civil Municipal	620,11	No Aprobó
78.038.324	220103	Juez Promiscuo Municipal Juez Civil Municipal	718,16	No Aprobó
78.075.264	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobo
78.076.117	220103	Juez Civil Municipal	640,63	No Aprobó
78.077.270	220303		702,16	No Aprobó
78.077.650	220206	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas Juez Penal Municipal	609,68	No Aprobó
78.077.972	220103	Juez Civil Municipal	603,05	No Aprobó
78.078.165	220505	Juez Promiscuo Municipal	763,70	No Aprobó
78.078.207	220602	Juez Administrativo	840,94	Si Aprobó
78.078.768	220505	Juez Promiscuo Municipal	611,90	No Aprobó
78.106.057	220505	Juez Promiscuo Municipal	517,24	No Aprobó
78.106.447	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	807,45	Si Aprobó
78.108.220	220202	Juez Penal del Circuito	676,28	No Aprobó
78.108.882	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	572,67	No Aprobó
78.109.562	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	689,13	No Aprobó
78.110.035	220504	Juez Promiscuo del Circuito	679,87	No Aprobó
78.111.298	220102	Juez Civil del Circuito	737,67	No Aprobó
78.113.133	220602	Juez Administrativo	764,51	No Aprabó
78.115.206	220505	Juez Promiscuo Municipal	699,78	No Aprobó
78.299.279	220206	Juez Penal Municipal	751,64	No Aprobó
78.301.070	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	685,94	No Aprobó
78.302.116	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	669,85	No Aprobó
78.323.075	220602	Juez Administrativo	599,65	No Aprobó
78.380.292	220602	Juez Administrativo	Ausente	No Aprobó
78.382.588	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	447,14	No Aprobó
78.672.183	220202	Juez Penal del Circuito	679,87 Ausente	No Aprobó
78.672.633	220503	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Unica	497,61	No Aprobó
78.673.003	220502	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia-Laboral	602,79	No Aprobó No Aprobó
78.673.340	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	641,99	No Aprobó
78.673.851	220103	Juez Civil Municipal		No Aprobó
78.674.617	220505	Juez Promiscuo Municipal		No Aprobé
78.675.698	220103	Juez Civil Municipal		No Aprobó
78.687.504	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal		No Aprobó
78.687.603	220202	Juez Penal del Circuito		No Aprobó
78.688.413		Juez Penal del Circuito		No Aprobó
78.688.624		Juez Penal del Circuito		No Aprobó
78.689.616 78.689.866	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal		No Aprobó
78.689.866	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal		No Aprobó
78.690,192	220204	Juez Penal del Circuito para Adolescentes		No Aprobó
78.691,140	220701 220701	Magistrado de Consejo Seccional - Sala Disciplinaria		No Aprobó
78.692.859		Magistrado de Consejo Seccional - Sala Disciplinaria	587,58	No Aprobó
78.693.417		Juez Laboral del Circuito	Ausente	No Aprobó
78.693.572		Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	457,78	No Aprobó
78.695.598		Juez Promiscuo de Familia	608,59	No Aprobó
78.696.262		Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal		No Aprobó
78.696.388		Juez Penal Municipal		No Aprobó
78.696.650		Juez Promiscuo Municipal Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia		No Aprobó
78.697.792				Vo Aprobó
78.698.839		Juez Civil Municipal Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal		Vo Aprobó
78.701.609		Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal		No Aprobó
78.702.649		Juez Civil Municipal		No Aprobó
78.705.529		Juez Promiscuo Municipal		Vo Aprobó
			506,08	No Aprobó
78.706.447	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo		No Aprobó

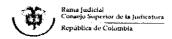
			•	
6.				
6				



Consejo Superior de la Judicatura Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" Calificaciones Finales VII Curso de Formación Judicial Inicial

Escuela Indicial "Rodrigo Uara Bonilla"

	Cédula	Primer Nombre	Segundo Nambre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Total Parte General	Total Mesa 7	Total Mesa 8	Total Mesa 9	Total Mesa 10	Total Parte Especializada	Trabajo de Investigación	Total VII CFJI
784	80199539	Rafael	Leonidas	Ospino	Puche	(50%) 877	876,00	862,50			(30%)	(20%)	(100%)
785	79958443	Ramiro	Esteban	Rodriguez	Riveros	939	948,75	944,75	937,50 961,00	N/A 804,50	892,00 914,75	977,00 963,00	901,58
786 787	73227710 13013886	Raul Raul	Alberto	Molinares	Leones	888	957,25	938,00	896,24	N/A	930,50	945,00	936, 28 912,15
788	80795749	Ricardo	Alfredo Adolfo	Riascos Pinzon	Ordoñez	868	862,00	919,75	349,25	N/A	877,00	984,00	893,90
789	94480449	Ricardo	Leon	Contreras	Moreno Giraldo	913 937	927,75	947,75	356,25	N/A	943,92	977,00	935,08
790	8853358	Ricardo	Rafael	Rivero	Ricardo	912	958,75 925,00	882,50 932,00	977,50 943,75	N/A N/A	939,58	1000,00	950,46
791	1053775574	Ricardo		Carvajal	Cardenas	953	958,75	957,75	916,00	N/A	933,58 944,17	965,00 991,00	928,91
792 793	7369730 71263084	Roberto Robinson	Carlos	Mendoza	Reyes	914	889.00	972,75	883,25	N/A	915,00	851,00	958,12 901,62
794	71628148	Robinson	Hercey	Goez Gonzalez	Estrada	847	886,25	870,25	962,75	824,50	885,94	968,00	882,63
795	52783836	Rocio	Cecilia	Castillo	Perez Mariño	890 876	903,00	927,75	899,50	816,25	886,53	931,00	897,35
796	1053323629	Rocio	Johana	Barreto	Jurado	949	853,00 919,25	973,75 978,00	927,50 979,24	N/A	918,08	927,00	898,74
797	8852196	Rodolfo		Guerrero	Ventura	840	910,00	937,25	939,75	N/A N/A	958,83 929,00	1000,00 930,00	962,23
798 799	87490651	Rodrigo	Hernan	Ortiz	Rosero	860	952,50	954,75	963,00	N/A	956,75	930,00	884,45 912,38
800	19493422 1063136409	Rodrigo Roger	Ignacio Ricardo	Huertas	Daza	878	928,00	915,50	903,50	N/A	915,67	1000,00	913,70
801	16934334	Rogers	Areham	Madera Arias	Arteaga Trujillo	910	904,00	917,00	947,25	N/A	922,75	963,00	924,34
802	19415896	Rolando	Andres	Robayo	Tamayo	898 904	978,25 925,00	894,00	\$140,00 \$104.75	N/A	937,42	946,00	919,43
803	89009132	Rolando		Villamif	Cortes	902	925,75	942,50 915,25	904,25 894,00	N/A	923,92	952,00	919,41
804	87246964	Romel	Fernando	Acosta	Rangel	858	725,50	926,25	£60,00	N/A 607,00	911,67 804,69	957,00 958,00	915,98
805	72345672	Ronald	Smith	Castillo	Gil	899	915,50	910,50	949,50	812,00	896,88	937,00	862,17 906,13
806 807	52964366 51555863	Rosa	Angela	Ramos	Parada	849	761,50	862,25	906,00	791,50	830,31	1000,00	873,51
808	22667427	Rosalba Rosmery		Garces Pinzon	Betancur Do Lo Poso	844	974,25	967,21	975,42	N/A	972,29	993,00	912,20
809	73191096	Ruben	Dario	Montenagro	De La Rosa Sandon	887 869	924,50 845,50	839,25	948,50	N/A	904,08	982,00	910,88
810	17691054	Ruben	Dario	Pacheco	Merchan	853	948,00	901,75 907,25	968,25 895,50	N/A 666,50	905,17	919,00	889,68
811	31794639	Ruby	Gimena	Velez	Gornez	951	886,00	938,25	952,25	N/A	854,31 925,50	999,00 1000,00	882,59 953,32
812	63555394	Saida	Beatriz	De Luque	Figueroa	915	976,75	977,25	903,50	N/A	952,50	1000,00	953,32
813	83226946 13851715	Semir Semir		Rubio	Валтега	857	825,00	908,75	806,25	797,25	834,31	965,00	871,79
815	51842438	Sandra	Jeannette	Saad Castro	Rodriguez Ospina	864 898	941,25	980,50	848,25	772,00	885,50	1000,00	897,65
816	66727366	Sandra	Leticia	Sua	Villegas	926	962,00 886,25	972,00 910,50	960,50 903,99	N/A	964,83	925,00	923,28
817	53000980	Sandra	Liliana	Aguirre	Garcia	931	987,50	1000,00	964,25	N/A N/A	900,25 983,92	940,00 950,00	920,82
818	65782199	Sandra	Liliana	Sereno	Caicedo	886	881,75	863,75	883,25	N/A	876,25	1000,00	950,51 905,63
819 820	24336232 41945247	Sandra Sandra	Lorena	Arias	Forero	906	793,75	811,50	914,50	N/A	839,92	961,00	897,09
821	1036392733	Sandra	Mercedes Milena	Herrera Cardona	Gonzalez	912	970,25	933,00	948,25	N/A	950,50	935,00	928,15
822	28554797	Sandra	Milena	Garcia	Hoyos Callejas	932 924	972,50 953,75	963,75 961,00	971,50	806,50	928,56	982,00	940,97
823	24584976	Sandra	Milena	Solano	Guerrero	854	675,75	3,00	928,75 3,00	N/A N/A	947,83 227,25	1000,00	946,43
824	52822240	Sandra	Patricia	Leon	Ovalle	817	778,25	957,50	856,75	N/A	864,17	0,00 933,00	495,26 854,18
825	1018405966	Sandra	Viviana	Mendez	Quevedo	870	816,25	938,00	854,00	N/A	869,42	0,00	695,99
826 827	32110477 51751380	Sandra Sandra	Yaneth	Sanchez	Osorio	878	904,00	945,00	873,74	N/A	907,58	963,00	903,96
828	39048813	Sandy	Beatriz	Avila Loaiza	Barrera Redondo	858	932,75	893,75	916,75	N/A	914,42	931,00	889,36
829	7632012	Santander	Jose	Ortiz	Marin	876 869	934,00 984,50	794,50 952,25	837,25 900,50	N/A	871,92	956,00	890,86
830	98474207	Santiago	Andres	Cardeño	Restrepo	895	924,50	932,75	938,00	N/A N/A	945,75 938,42	965,00 1000,00	911,23
- 1	1053774926	Santiago		Rendon	Татвуо	925	955,50	954,00	908,00	N/A	939,17	1000,00	929,03 94 4, 17
832	98355590 12693477	Segundo	Anadeiro	Moncayo	Jurado	925	925,50	947,00	9 /7,50	812,00	915,50	1000,00	936,90
833 834	91136510	Sergio Sergio	Alexander	Campo	Ramos	904	979,25	990,75	954,00	N/A	974,67	931,00	930,43
	1098616621	Sergio	Andres Ernesto	Enciso Celis	Molinares Diaz	932 932	783,00	915,00	873,75	815,25	846,75	989,00	896,08
836	80901548	Sergio	Leonardo	Pedraza	Severo	880	917,25 433,50	955,75 856,50	931,75 870,75	N/A	934,92	927,00	931,88
837	1090365160	Sergio	Rafael	Alvarez	Marquez	960	896,50	938,25	975,25	825,25 N/A	746,50 936,67	991,00 1000,00	862,15
838	16377438	Sergio		Forero	Mesa	907	967,00	948,25	961,75	N/A	959,00	989,00	9 6 0,92 939,17
839	19495341	Serveleon		Manrique	Arevalo	893	775,50	925,00	886,25	N/A	862,25	1000,00	905,34
840 841	55222112 1085264593	Shiela Silvio	Tatiana Alexander	Ortega	Tellez	873	845,50	967,00	771,00	N/A	861,17	989,00	892,65
842	72006180	Simon	Eduardo	Belalcazar Herrera	Revelo Davila	924 870	977,75 926,50	794,75	896,00	N/A	889,50	977,00	924,17
843	35897411	Sirley		Palacios	Bonilia	886	947,00	889,50 939,00	955,50 967,75	N/A 805,75	923,83 914,88	919,00 731,00	895,87 863,50
844	32184667	Sonia	Esperanza	Valencia	Gomez	916	928,00	902,00	893,50	N/A	907,83	956,00	923,63
845 P46	53124806	Sonia	Milena	Vargas	Gamboa	937	934,50	874,25	953,00	N/A	920,58	989,00	942,48
846 847	43639487 36954675	Soraida Stella	Johanna	Palacios	Mosquera	895	885,25	938,50	939,25	N/A	921,00	845,00	892,72
24.4	1059810405	Stephanny	SOMETHINE	Delgado Agudelo	Cadena Osorio	875 904	901,00 950,00	844,00	9/4,75	597,00	821,69	1000,00	883,92
849	38879363	Sugey	Rosina	Tigreros	03010	904	784,75	970,50 919,25	958,50 926,50	839,75 N/A	929,69 876,83	919,00	914,62
	1085272551	Suity	Elizabeth	Paz	Zambrano	935	952,00	948,75	930,75	N/A N/A	943,83	0,00 1000,00	725,47 950,48
851	53011701	Susan	Jacqueline	Tovar	Bonilla	915	929,75	898,00	924,25	N/A	917,33	937,00	919,93
852	37892391 52530375	Susana		Quiroz	Hernandez	926	915,25	902,00	933,75	N/A	917,00	1000,00	938,18
853 854	52530375 51833442	Tania Tania	Ines Victoria	Jaimes	Martinez	856	969,75	940,75	933,00	N/A	947,83	944,00	900,98
	1053783003	Taliana	Alexandra	Orozco Betancur	Becerra Giraldo	859 925	892,50 967,00	947,75 481,00	9:5,00	N/A	931,75	1000,00	908,78
856	78036564	Tinker	Rafael	Lafont	Mendoza	909	885,00	481,00 880,00	45,75 912,25	N/A N/A	634,58 892,42	0,00 995,00	652,96
357	80098050	Tulio	Alejandro	Aragon	Ramos	813	884,75	927,75	857,50	735,25	892,42 851,31	956,00	921,31 853,18
	1053772826	Valentina		Jaramillo	Marin	893	829,75	956,50	886,75	N/A	891,00	937,00	901,2B
359 360 1	30397472 1053782247	Valentina		Sanz	Mejia	911	975,75	951,75	971,50	831,25	932,56	989,00	932,82
360 1 361	5207709	Vanessa Vicente	Arbey	Prieto Vilfota	Ramirez	947	845,50	852,75	936,50	N/A	878,25	1000,00	936,73
362	88249496	Victor	Hernando	Castillo	Cruz Omaña	870 904	879,25 917,25	939,00 859,25	911.00	N/A N/A	909,75	1000,00	907,84
163	4472850	Victor	Hugo	Aguirre	Ceballos	898	917,25	957,50	892,25 875,25	N/A N/A	889,58 936,33	970,00 956,00	912,96 921.18
64	71386952	Victor	Hugo	Duque	Manco	899	952,75	881,50	963,75	N/A	930,33	1000,00	921,18 929,38
165	71387342	Victor	Hugo	Osorio	Osono	920	983,75	954,25	988,75	N/A	975,58	830.00	918,59
66	16752794	Victor	Hugo	Sanchez	Figueroa	844	901,75	972,75	782,25	N/A	885,58	968,00	881,28
67 68 1	7331291 032380885	Victor Violeta	Manuel	Moreno	Morales	919	898,75	918,75	882,50	N/A	900,00	938,00	916,93
, vo	53076380	Viviana	Licedt	Salazar Quiroga	Montenegro Gulierrez	974 85 5	968,00 935,00	977,75 920,00	928,00 961,75	N/A N/A	957,92 938,92	1000,00	974,46
869	23010300											1000,00	909,34



Consejo Superior de la Judicatura Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" Calificaciones Finales VII Curso de Formación Judicial Inicial

	Cédula	Primer Nombr	8 Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Total Parte General (50%)	Total Mesa 7	Total Mesa 8	Total Mesa 9	Fotal Mesa 10	Total Parte Especializada (30%)	Trabajo de Investigación (20%)	Total VII (F)I (100%)
697	73138989	Mauricio	Andres	Coranel	Sossa	844	912,50	952,50	959,00	N/A	941,33	(20%) 943,00	892,92
698	14897441 1047367544	Mauricio	Arbey	Nuñez	Alzate	879	833,50	932,75	871,50	N/A	879,25	977,00	898,68
699 700	12753035	Mauricio Mauricio	De Los Reyes	Cabeza Benavides	Cabeza Zambrano	911	903,50	959,50	958,00	N/A	940,33	989,00	935,57
701	75099367	Mauricio		Castro	Lopez	901 877	894,75 960,50	865,50 941,00	878,50 933,75	N/A 743,00	879,58	1000,00	914,46
702	10536382	Mauricio		Escobar	Rivera	846	879,50	848,25	776,99	N/A	894,56 834,91	980,00 859,00	902,95 845,19
703	76335332	Mauro	Antonio	Valencia	Ruiz	916	876,50	909,00	958,50	806,00	887,50	1000,00	924,17
704	26450989	Mayerly		Salazar	Zuleta	865	951,75	925,00	951,00	N/A	942,58	1000,00	915,19
705 706	33700362 1002377201	Мауга Мауга	Liliana	Pastran	Cañon	922	925,75	929,25	956,50	N/A	937,17	1000,00	942,15
707	5208547	Miguel	Andres	Castilla Benavides	Herrera Hernandez	912 844	920,50 906,25	918,00	979,75	N/A	939,42	931,00	924,03
708:	80166308	Miguel	Andres	Luna	Guluma	827	824,50	937,75 936,75	951,75 905,00	743,50 N/A	884,81 888,75	1000,00 1000,00	887,44
709	17904590	Miguel	Angel	Garcia	Palmar	832	923,00	876,00	947,25	N/A	915,42	933,00	879,96 877,14
710	78036946	Miguel	Antonio	Gloria	Payares	893	943,50	816,50	979,75	818,25	889,50	964,00	906,07
711	73097074 80504687	Miguel Miguel	Francisco Mauricio	Martinez Aparicio	Olaya	876	904,75	943,75	900,25	N/A	916,25	977,00	908,19
713	1102817273	Mitagros	Del Carmen	Alvarez Guerra	Alfonso Sampayo	900 937	912,50	962,50	900,00	N/A	925,00	940,00	915,58
714	79203884	Milton	Joel	Bello	Balcarcel	880	892,75 885,75	805,00 803,25	973,25 906,50	830,75 N/A	875,44 865,17	1000,00	931,13
715	80220571	Milton	Jojani	Miranda	Medina	886	945,00	938,75	815,00	N/A	899,58	994,00 942,00	898,10 901,19
716	43979464	Monica	Andrea	Barrera	Velasquez	957	805,00	945,75	939,25	N/A	896,67	940,00	935,42
717 718	1085903618 63536736	Monica	Gabriela	Rosero	Muñoz	936	917,25	948,75	960,25	795,25	905,38	978,00	935,30
719	32722995	Monica Monica	Lisbeth Ma ria	Palacios	Grozo	886	922,00	858,00	884,25	N/A	888,08	688,00	847,19
720	50967936	Monica	Patricia	Perez Salas	Morales Cantero	878 804	950,75 842,50	967,25 868,75	861,00	N/A	926,33	989,00	914,70
721	1049605436	Monica	Rocio	Sanchez	Huertas	888	917,00	751,00	836,75 919,00	N/A 813,75	849,33	956,00	848,00
722	41948168	Monica	Viviana	Rodriguez	Cardona	923	866,50	860,75	971,75	N/A	850,19 899,67	1000,00 973,00	898,81 925,83
723	59832586	Myrian	Liliana	Vega	Merino	899	951,50	929,00	959,25	N/A	946,58	952,00	923,88
724 725	45493152 37899546	Nancy	Isabel	Medrano	Acosta	870	861,00	863,50	948,00	810,00	870,63	933,00	882,95
726	1128278332	Nancy Natalia	Liliana Alejandra	Fuentes Salazar	Velandia Uribe	903 947	955,75 909,50	970,25	976,50	N/A	967,50	979,00	937,47
727	1032362204	Natalia	Andrea	Guarin	Acevedo	853	977,75	955,75 948,50	861,25 974,74	805,75 N/A	883,06	977,00	933,74
728	1018411289	Natalia	Andrea	Moreno	Chicuazuque	894	916,25	957,75	955,50	N/A	967,00 943,17	1000,00 910,00	916,6D 912,12
729	52969129	Natalia	Maria Raquel	Pinjila	Zuleta	909	983,75	836,25	993,75	N/A	937,92	954,00	926,76
730 731	1128270859 1128415060	Natalia Natalia		Duque	Gallo	922	839,50	943,50	957,75	824,50	891,31	0,00	728,14
732	33367694	Nathalia		Vallejo Gaona	Rios Cifuentes	933	907,75	965,75	934,25	N/A	935,92	1000,00	947,11
733	18002685	Nattan		Nisimblat	Murilto	906 901	725,50 954,25	975,00 896,25	977,25	N/A	892,58	949,00	910,41
734	52890638	Nayla	Johana	Alfonso	Magallon	877	899,75	927,75	952,74 885,50	N/A 751,00	934,41 866,00	972,00 979,00	925,14
735	36758020	Nefer	Lesiy	Ruales	Mora	921	887,50	977.00	985,75	642,75	873,25	991,00	893,93 920,76
736 737	52081857 1128057563	Nelcy	N 10	Navarro	Lopez	902	954,50	887,50	913,75	N/A	918,58	982,00	922,81
738	50851094	Nelly Nely	Melisa Eniset	Ortiz	Polanco	924	887,50	831,75	885,50	818,25	855,75	961,00	910,84
739	92525295	Nestor	Amaury	Nisperuza Paez	Grondona Lopez	864	883,25	910,25	906,50	N/A	900,00	943,00	890,60
740	6769469	Nestor	Arturo	Mendez	Perez	884 938	888,50 914,50	932,00 850,25	970,25	N/A	930,25	952,00	911,23
741	73429084	Nestor	Javier	Ochoa	Andrade	891	946,50	969,00	964,50 986,00	N/A N/A	909,75 967,17	1000,00	942,09
742	2080948	Nestor		Leon	Camelo	871	821,75	943,75	974,50	N/A	913,33	977,00 952,00	931,13 899,73
743 744	80768854 52175175	Nicolas Nidia		Gil	Calderon	876	795,50	948,50	956,25	N/A	900,08	960,00	900,11
745	38364764	Nini	Angelica Johanna	Carrero Trujillo	Torres Traslaviña	874	890,75	983,75	894,00	N/A	922,83	972,00	908,17
746	52171277	Nohora	Linda	Angulo	Garcia	812 912	906,00 955,50	945,50	865,50	N/A	905,67	1000,00	877,62
747	39568186	Nohora	Patricia	Calderon	Angel	866	935,00	898,75 934,75	923,00 943 ,25	N/A N/A	925,75	935,00	920,56
748	94540138	Norberto		Ruiz	Pinzon	873	969,00	934,75	879,25	N/A	937,67 927,67	963,00 1000,00	906,98 914,88
749 750	52773129 1067853931	Nubia Odila		Martinez	Duquino	866	864,25	805,25	930,00	756,50	839,00	1000,00	884,70
751	43766430	Olija	Ester Lucia	Perez Agudeio	Reyes	916	861,00	961,00	921,50	N/A	914,50	859,00	903,98
752	55182763	Olga	Lucia	Becerra	Casanova Dorado	914 898	977,25 929,75	938,25	884,75	N/A	933,42	914,00	919,58
753	63505371	Olga	Teresa	Viliarreal	Arismendi	907	929,75 9 42 ,75	936,00 7 89,75	917,25	N/A	927,67	937,00	914,62
754	52817322	Olga	Ximena	Gonzalez	Melo	923	982,50	963,75	958,99 972,50	N/A N/A	897,16 972,92	963,00 1000,00	915,08
755 756	1130605954 87064171	Oliver Omar	A	Santoyo	Varges	951	967,00	927,50	993,75	N/A	962,75	954,00	953,13 954,88
757	10292822	Omar	Augusto Fernando	Chamorro	Calvachi	904	860,75	885,25	948,25	642,75	834,25	991,00	900,56
758	80004567	Omar	Leonardo	Muriel Beltran	Palacios Castillo	876 905	970,25	894,25	943,75	N/A	936,08	979,00	914,79
759	7180875	Omar	Rene	Muñoz	Perez	903	957,50 879,7 5	962,50 931,00	943,75	N/A	954,58	989,00	936,76
760	1023866063	Oscar	Andres	Menjura	Cuervo	890	764,50	831,25	888,75 885,00	764,75 820,25	866,06 825,25	942,00	899,14
761. 762:	14799840 13722600	Oscar	Eduardo	Garcia	Gallego	919	857.50	890,00	948,50	N/A	898,67	980,00 963,00	888,74 921,45
763	6284061	Oscar Oscar	Fabian Hernando	Jaimes	Rincon	885	954,25	967,00	944,00	788,75	913,50	988,00	921,45
764	1087410140	Oscar	Javier	Guevara Arias	loarraga Mera	915	947,50	943,25	962,50	814,75	917,00	995,00	931,68
765	4538927	Oscar	Javier	Trejos	Perez	964 870	931,50	971,00	968,75	N/A	957,08	989,00	967,09
766	16553990	Oscar	Julian	Betancourt	Arboleda	934	904,00 983,75	938,25 942,25	834,50 869,75	N/A	892,25	963,00	895,03
767	13745313	Oscar	Orlando	Guarin	Nieto	908	913,00	856,25	961,25	N/A 755,00	931,92 871,38	972,00	941,06
768 769	80186759 79408145	Oscar Oscar	Ulises	Lozano	Cortes	912	984,75	944,00	970,25	N/A	966,33	963,00 1000,00	908,18 945,65
770	19405214	Oswaldo	Henry	Carrillo Zarate	Veca	927	967,25	946,75	965,00	N/A	959,67	954,00	942,03
771	79844239	Oswaldo	u varata.	Mojica	Cortes Quintero	894 863	895.00 962.75	936,75	974,75	770,50	894,25	989,00	912,99
772	42017080	Paola	Andrea	Acero	Alzate	894	943,50	958,50 922,75	898,75 966,75	N/A	940,00	963,00	906,18
773	43766135	Paola	Andrea	Alvarez	Isaza	885	984,50	913,75	983,50	824,25 N/A	914,31 960,58	903,00	901,64
774	34325452 1075219849	Paola Paola	Andrea	Betancourth	Bustamante	947	926,75	967,00	823,75	N/A	905,83	937,00 0,00	917,99 745,33
776	43118450	Paola Paola	Andrea Marcela	Lopez	Naranjo	859	927,75	960,75	975,00	N/A	954,50	1000,00	745,33 915,85
777	41958348	Paula	Andrea	Osorio Cañaveral	Quintero Lan doñ a	889 810	979,50	945,25	965,00	N/A	963,25	1000,00	933,48
778	43268821	Paula	Andrea	Sierra	Caro	910 923	912,25 943,00	938,25	881,75	N/A	910,75	909,00	910,03
779	53076224	Paula	Carolina	Cuadros	Cepeda	899	943,00	900,50 939,75	930,75 969,25	N/A	924,75	989,00	936,73
780	6766874	Pedra	Arturo	Puertoestupiñan	Estupiñan	855	899,50	924,75	841,99	N/A N/A	949,08 888,75	1000,00	933,98
781 782	11076362 10296052	Pedro	ismael	Petro	Pineda	912	885,00	909,75	770,50	N/A	855,08	968,00 1000,00	887,56
-4		Pedro Pedro	Ivan Leonardo	Bonilla	Arcos	919	931,00	958,50	925,00	N/A	938,17	947,00	912,53 930,43
83	7318862			Buitrago	Gutierrez	940	951,00	919,25					

REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA

мимело **78.036.564** LAFONT MENDÓZA

TINKER RAFAEL





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 02-JUL-1980 CIENAGA DE ORO (CORDOBA) LUGAR DÉ NACIMIENTO

0+

M

1.75

G S RH

SEXO

19-NOV-1998 CIENAGA DE ORO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION DE LA CANCO ANGLES TONNES TONNES TONNES TONNES TONNES TONNES TONNES TONNES

A-1300100-00253484-M-0078036564-20100903 - 0023728195A 1

		٠,